

ORDENANZA FISCAL Nº. 105

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos con carácter supletorio, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Higiene que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

CAPITULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1º.- DESCRIPCIÓN GENÉRICA.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana (Ordenanza Gubernativa nº 320, de 11.01.90; B.O.P. nº 28, de 23.02.90, B.O.P. nº 213 de 15 de septiembre de 1997) se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

Según el Art. 80 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el Art. 3 del Código de Comercio “el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil”.

ARTÍCULO 2º.- MANIFESTACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluye su valoración y eliminación.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas o locales referidos en el apartado anterior.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza ordinaria de viviendas o locales, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros y materiales procedentes de obras mayores, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, tal y como establece la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero, para el depósito de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

c) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares enumerados en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza 392.

e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones del artículo 47 de la Ordenanza Gubernativa.

f) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 71 y 88 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

g) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte y tratamiento higiénico-sanitario hasta el Centro autorizado.

h) La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios o en cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 73 de la Ordenanza 392, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

i) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sites en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 54 de la ordenanza 392.

j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se presta por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

CAPITULO 2º.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

ARTÍCULO 3º.- CONTRIBUYENTE.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales conforme al art. 20.4 s) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando se trate de servicios prestados previa solicitud, será sujeto pasivo el solicitante, o causante de la prestación.

1ª.- En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

En el caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través de recibo de la Empresa Pública de Aguas, se presumirá que es sujeto pasivo, el titular del abono al citado servicio, en el caso de establecimientos comerciales o industriales, la persona a cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que graven la actividad desarrollada.

2ª.- En relación a las contenidas en las letras b) y c):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

3ª.- En relación a las contenidas en las letras d), e), f) e i):

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza 392 y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4ª.- En relación a la contenida en la letra g):

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

- Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se deduciera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

5ª.- En relación a la contenida en la letra h):

- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

- Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

6ª.- En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

Los propietarios de los edificios, presidentes de Juntas de Propietarios en los casos de propiedad horizontal, presidentes de urbanizaciones, en su caso, deberán comunicar a los servicios municipales los datos necesarios respecto a locales y viviendas de aplicación de la Tasa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 93 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que obliga a estos, a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la facturación de la presente tasa, se llevarán a efecto las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del siguiente bimestre.

ARTÍCULO 4º.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1º de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que unos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5º.- CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinará la obligación solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6º.- OTROS RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPITULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley estatal se estableciere otra cosa.

De acuerdo con el art. 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados internacionales.

ARTÍCULO 8º.- REDUCCIONES.

Las cuotas derivadas de la aplicación de la Tarifa n° 1, correspondientes a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, se reducirán a un tercio de la cuota establecida en el concepto 1006 de dicha Tarifa 1ª -zonas incluidas en la 7ª categoría del orden fiscal de calles- para aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados o pensionistas o perceptores del Salario Social de Solidaridad, siempre que los ingresos anuales totales del beneficiario y su cónyuge no superen más de un 3% el Indicador de Rentas Públicas con Efectos Múltiples (IPREM) y se trate de su vivienda habitual.

La Entidad Gestora del servicio, propondrá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior previa solicitud del interesado y aportación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, los ingresos anuales totales del beneficiario y cónyuge, la titularidad y uso de la vivienda (propiedad, usufructo, alquiler u otros) y la circunstancia de estar al corriente en el pago de la tasa, aplicándose este beneficio en el recibo bimestral correspondiente. El impago de los recibos implicará la pérdida de la reducción aplicada.

En la liquidación de cada ejercicio la entidad Gestora del servicio conocerá de los contribuyentes beneficiados e importes reducidos, pudiendo proponer la revocación si de la práctica de las aclaraciones inspectoras se dedujera su improcedencia con independencia de la derivación sancionadora.

Realización de determinadas actuaciones de gestión de residuos.

Los sujetos pasivos referidos en los artículos 3º y 4º de esta Ordenanza tendrán derecho a la reducción del 10% de la cuota anual si la gestión de los contenedores asignados es practicada conforme a las pautas que, para este efecto, disponga el Ayuntamiento reglamentaria o convencionalmente, en orden a conseguir la menor permanencia posible en las vías públicas de los citados contenedores.

El procedimiento de efectividad de la reducción se realizará mediante solicitud de devolución de ingresos realizada en el ejercicio siguiente, a la que deberá acompañarse los informes favorables de la empresa gestora del servicio.

CAPITULO 4º.- BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 9º.- DETERMINACIÓN.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y demás residuos sólidos asimilables.
- b) La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en materia de Higiene por el Municipio.
- c) Si en la unidad del local, se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquella a la que corresponda la cuota más elevada.

ARTÍCULO 10º.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

- ACTIVIDAD ECONOMICA: Cualquier actividad que se realice con carácter empresarial, profesional o artístico, por toda persona física o jurídica ya sea pública o privada, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- DESPACHO PROFESIONAL: Se entiende por despacho profesional, aquel establecimiento, local o vivienda, o dependencia parte de los mismos, destinado al ejercicio de actividades profesionales realizadas básicamente a partir del manejo y transmisión de información, como actividades administrativas, técnicas, financieras, de la sociedad de la información, consultorios de profesionales, etc., y, en general, dedicados al desarrollo de una profesión liberal e independiente.
- VIVIENDAS: Domicilios de carácter familiar y pensiones que no excedan de 10 plazas.
- ALOJAMIENTOS: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.
- LOCALES: Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.
- GRANDES ALMACENES: Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m². En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.
- VEHICULOS ABANDONADOS: Los referidos en el número 2 del artículo 34 de la Ordenanza Municipal nº 392.
- CONTENEDORES PARA OBRAS: Los referidos en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y que cuenten con las características señaladas en el artículo 44 de la citada Ordenanza.

- OBRAS MENORES DOMICILIARIAS: Aquellas que según su tipología se encuentran así definidas en las normas urbanísticas.

CAPITULO 5º.- CUOTAS TRIBUTARIAS Y TARIFAS.

ARTÍCULO 11º.- CUOTA TRIBUTARIA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino o volumen de residuos generados de los inmuebles, así como de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

2.- Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero Fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

4.- Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría determinada calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

5.- Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

6.- Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la cuota mínima exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

7.- Cuando un sujeto pasivo desarrolle distintas actividades en un mismo local o unidad urbana, sólo le será exigible la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe.

8.- En el caso de que varias personas jurídicas o personas físicas realicen diferentes actividades compartiendo una misma finca, procederá la liquidación a cada una de ellas.

ARTÍCULO 12º.- CUOTAS DERIVADAS DE OTRAS PRESTACIONES O ACTIVIDADES.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.
- b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

2.- Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2ª a 8ª de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13º.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

CAPITULO 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

ARTÍCULO 14º.- PERIODO IMPOSITIVO.

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el período impositivo coincidirá con el período objeto de cobro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15º.- DEVENGO.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

2º. En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares (zonas y vías públicas) donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizado cuando el mismo disponga de luz o agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros.

CAPITULO 7º.- INGRESO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 16º.- INGRESO DEFINITIVO.

1º.- El cobro de las cuotas referidas en las Tarifas número 1º del artículo 13º de esta Ordenanza, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas o directamente por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. si algún contribuyente manifestara su propósito de satisfacer alguna de dichas exacciones, pero no la otra, se le hará entrega del recibo separado correspondiente.

Anualmente, con anterioridad al inicio del periodo cobratorio, se aprobará por el órgano competente la Matrícula de obligados tributarios por este concepto, exponiéndose al público para general conocimiento conforme a la normativa vigente.

2º.- En los casos en que no sea posible el cobro de las tasas periódicas conjuntamente con el recibo de consumo de agua, la recaudación se podrá realizar mediante la formación de una matrícula anual por el Órgano de Gestión Tributaria Municipal.

El abono de las cuotas referidas en la Tarifa nº 9, será realizado de forma directa por el contribuyente, junto con la autoliquidación correspondiente a la solicitud de licencia de obra menor, mediante la expedición del oportuno documento de pago.

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y en su casa la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A. podrá suscribir con las distintas comunidades de propietarios de las respectivas urbanizaciones, Convenios de Colaboración para la prestación del servicio de recogida de basuras en los que figuran además, las condiciones técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas, según lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 17º.- INGRESO CAUCIONAL.

1º.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

2º.- Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de vehículos abandonados, contenedores de residuos de obras o pancartas y carteles, tras su retirada de la vía pública, en los términos establecidos por el artículos 35, 47 y 71 de la Ordenanza nº 392, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el número anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los bienes depositados: identificación y comprobación de titulares, examen de la licencia y de los residuos a fin de determinar su carácter y el tratamiento al que deben someterse, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y entrega material, con uso de los medios humanos y, en su caso, mecánicos precisos para llevarla a cabo.

CAPITULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 18º.- RÉGIMEN GENERAL.

1º .- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º .- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

ARTÍCULO 19º.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 105.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS.

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicará los siguientes conceptos:

Concepto 1000.- Situación en calles clasificadas con Orden Fiscal de Categoría 1ª	157,82
Concepto 1001.- Idem en Categoría 2ª	135,32
Concepto 1002.- Idem en Categoría 3ª	107,47
Concepto 1003.- Idem en Categoría 4ª	76,55
Concepto 1004.- Idem en Categoría 5ª	69,13
Concepto 1005.- Idem en Categoría 6ª	49,09
Concepto 1006.- Idem en Categoría 7ª	43,87

Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.

Concepto 1100.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 5 estrellas, por cada habitación y año, EUROS Con un mínimo de 30 habitaciones	60,62
Concepto 1101.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 4 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 30 habitaciones	54,36
Concepto 1102.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 3 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	47,80
Concepto 1103.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 2 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	44,05
Concepto 1104.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada habitación al año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	40,00
Concepto 1105.- Campamentos de turismo y albergues juveniles, por cada plaza y año, EUROS. Con un mínimo de 20 plazas	20,60
Concepto 1106.- Pensiones, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	40,00
Concepto 1107.- Casas de huéspedes, por cada habitación al año, EUROS Con un mínimo de 10 habitaciones	19,35
Concepto 1108.- Hospitales, sanatorios y demás centros asistenciales, por cada plaza, al año, EUROS. Con un mínimo al año de 721,62 EUROS.	57,29
Concepto 1109.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada plaza al año, EUROS. Con un mínimo al año de 621,18 EUROS.	19,98

“Ordenanza Fiscal nº 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública”

Concepto 1110.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes, sin régimen de pensión alimenticia, por cada Centro, al año, EUROS. 349,96

Concepto 1111.- Centros geriátricos, por cada plaza al año, EUROS. 48,47
Con un mínimo al año de 714,11 EUROS.

Epígrafe 12.- LOCALES.

Concepto 1200.- RESTAURANTES:

120000 De Cinco Tenedores	1.073,81
120001 De Cuatro Tenedores	992,69
120002 De Tres Tenedores	795,21
120003 De Dos Tenedores	637,02
120004 De Un Tenedor	477,40

Concepto 1201.- CAFETERIAS:

120100 De Categoría especial	877,85
120101 De Categoría 1ª	680,47
120102 De Categoría 2ª	557,13
120103 De Categoría 3ª	278,52

Concepto 1202.- BARES:

120200 De Categoría especial, epígrafe 673.1 I.A.E.	989,25
120201 Otros Cafés y bares, epígrafe 673.2 I.A.E.	281,82

Concepto 1203.- SALAS DE FIESTAS, DISCO, WHISKERIAS, BINGOS Y SIMILAR 1.547,03

Concepto 1204.- CIRCULOS Y CLUBS:

120400 Con restaurante y/o cafeterías	1.161,99
120401 Los demás	330,32

Concepto 1205.- TEATROS Y CINEMATOGRAFOS:

120500 Teatros y Cines con local Cerrado	415,79
120501 Teatros y Cines con local Abierto	121,69

Concepto 1207.- GRANDES ALMACENES:

120700 Hasta 30 empleados	2.450,29
120701 Más de 30 empleados hasta 40	3.290,26
120702 Más de 40 empleados hasta 50	4.539,22
120703 Más de 50 empleados hasta 100	6.189,85
120704 Más de 100 empleados	12.119,13

Concepto 1208.- MERCADOS Y ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS

120800 Por cada puesto fijo de venta, en Mercados municipales y galerías de alimentación 244,99

120801 Establecimientos en régimen de autoservicio y mixto, distintos de los contemplados en el epígrafe 661.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

120801.00 Con superficie superior a 400 m2	1.901,30
120801.01 Con superficie comprendida entre 120 m2 y 399 m2	1.255,80
120801.02 Con superficie comprendida entre 60 m2 y 120 m2	760,02
120801.03 Con superficie inferior a 60 m2	418,57
120802.00 Establecimientos encuadrados o que deban encuadrarse en el epígrafe 661.2 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (hipermercados de gran superficie):	43.683,44

Notas Subconcepto 120802.00.-

1ª.- Gozarán estos establecimientos de una reducción en la cuota de un 10%, si clasifican los residuos en origen según las directrices del órgano gestor del servicio.

2ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44.000 Litros (44 contenedores normalizados de 1.000 litros), se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120802.01 Establecimientos encuadrados o que deban encuadrarse en el epígrafe 661.3 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (almacenes populares):	8.773,29
--	----------

Notas Subconcepto 120802.01.-

1ª.- Gozarán estos establecimientos de una reducción en la cuota de un 10%, si clasifican los residuos en origen según las directrices del órgano gestor del servicio.

2ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44.000 Litros (44 contenedores normalizados de 1.000 litros), se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120803 Otros Establecimientos:	
120803.00 Pescaderías y Carnicerías, verdulerías y fruterías	386,23
120803.01 Los demás establecimientos	227,43

120804 Mercados Centrales de Mayoristas:	
120804.00 Entidades Gestoras de los Mercados Centrales de Mayoristas	4.058,16
120804.01 Por cada puesto modular Mercado de pescados hasta 100 m2	725,16
120804.02 Por cada puesto modular Mercado de pescados entre 100 m2 y 200 m2	906,47
120804.03 Por cada puesto modular Mercado de frutas hasta 100 m2	594,87
120804.04 Por cada puesto modular Mercado de frutas entre 100 m2 y 200 m2	743,59
120804.05 Por cada puesto modular Mercado de frutas de mas de 200 m2	892,32
120804.06 Por cada puesto modular de hasta 200 m2	583,45
120804.07 Por cada puesto modular entre 200 m2 y 400 m2	729,31
120804.08 Por cada puesto modular de mas 400 m2	875,18

Concepto 1209- ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS	1.135,36
---	----------

Concepto 1210.- EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESTATAL, AUTONOMICA O LOCAL) Y DEMAS ORGANISMOS AUTONOMOS DEPENDIENTES DE ESTAS (productores de menos de 1.000 Lts. de residuos, por día):

121000 Hasta 500 m2 de superficie	515,10
121001 Desde 500 m2 hasta 1000 m2 de superficie	1.031,89
121002 Más de 1000 m2 de superficie	1.547,03

Concepto 1211.- LOCALES, ESTABLECIMIENTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, UBICADOS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES, DECLARADOS O NO, YA SEA EN TERRENOS AGRÍCOLAS O PARCELACIONES, O NO COMPRENDIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES

121100 Por cada fracción de 100 litros de residuos orgánicos diarios, al año	220,35
--	--------

121101 Por cada contenedor de uso exclusivo de materia inerte con recogida una vez por semana, al año	220,35
---	--------

“Ordenanza Fiscal nº 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública”

121102 Por cada contenedor de uso exclusivo de papel-cartón con recogida una vez por semana, al año 68,69

121103 Por cada 2 (o fracción) palets o palés (armazón de madera, plástico u otros materiales empleados en el movimiento de carga), con recogida una vez por semana, al año 68,69

Nota.- A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección del Servicio, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración. Para el cálculo de la tasa se utilizarán el número de contenedores y el número de recogidas por semana como factor multiplicador de los conceptos 121101, 121102 y 121103, siendo en cualquier caso la aplicación del concepto 121100 el mínimo por actividad.

Concepto 1212.- DESPACHOS PROFESIONALES.

Cada local ubicado en vivienda o local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1 concepto 1000

Concepto 121201 Notarías 217,16

Concepto 1213.- PUESTOS, QUIOSCOS Y CUALQUIER OTRO CON INSTALACION PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y NO SUJETO POR CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTAS TARIFAS 45,92

Concepto 1214.- DEMAS LOCALES Y NEGOCIOS CON ACTIVIDAD COMPRENDIDOS EN EPÍGRAFES Y CONCEPTOS ANTERIORES 220,35

121401 Locales susceptibles de ser ocupados con suministro de agua potable. 63,83

Nota: no están sujetos a la tasa de recogida por la prestación de los servicios de recepción obligatoria, los locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o a la entidad promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en ninguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.

Concepto 1215.- ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS DE FERIA

121500 Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de tres meses consecutivos al año, incluidos los instalados con ocasión de fiestas, cruces o verbenas 48,70

121501 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de las ferias, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente escala:

Por cada uno de los primeros 200 m2, euros. 1,28

Por cada uno de los m2 que excedan de 200, hasta 500 m2, euros. 0,81

Por cada uno de los m2 que excedan de 500, hasta 1.000 m2, euros. 0,56

Por cada m2 que exceda de 1.000 m2, euros 0,39

121502 Atracciones feriales y demás establecimientos instalados en el recinto ferial, euros 62,43

Concepto 1216.- Organismos de cuenca. Por cada contenedor de 1.000 ltrs. necesario para la recogida de residuos originados en las zonas afectas al dominio público hidráulico, por el uso recreativo, deportivo y de baños de tales zonas, al año, 2.193,38

Concepto 1217.- Asociaciones vecinales, peñas, centros de culto y otros similares,

Concepto 121701.- Con bar. Cada local satisfará igual cuota que la exigida para el concepto 1214 y bajo el mismo procedimiento de ingreso. 220,35

Concepto 121702.- Sin bar, cada local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1, Epígrafe 10 "viviendas" y bajo el mismo procedimiento de ingreso.

Concepto 1218.- Brigada de Infantería Mecanizada X (Campamentos 62.143,89

Cerro Muriano)

NOTA.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 54.400 litros. Anualmente puede ajustarse la misma en función del volumen solicitado

Concepto 1219.- Contenedores de uso exclusivo.

121900 Venta de contenedores de uso exclusivo.

121900.00 Contenedores de plástico de 1.000 ltrs. capacidad por unidad 252,93

121900.01 Contenedores no metálicos de 3.200 ltrs. por unidad 814,20

121900.02 Contenedores no metálicos de 2.400 ltrs. por unidad 781,64

121901 Alquiler de contenedores de uso exclusivo, por cada 1000 litros contratados la cantidad de 97,21

1220 Centro Penitenciario de Córdoba 20.238,86

Nota.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 15.000 litros. Anualmente puede ajustarse en función del volumen solicitado.

Concepto 1221.- Clínicas Médicas (odontológicas, ginecológicas, oftalmológicas...) y Clínicas Veterinarias.

122100 Hasta 120 m2 222,46

122101 entre 120 y 240 m2 459,36

122102 más de 240 m2 703,82

Concepto 1222.- Establecimientos dedicados al lavado de vehículos y túneles de lavado.

Por cada punto de lavado, al año 218,22

NOTA COMÚN A LA TARIFA Nº 1.-

Las cuotas reseñadas en esta Tarifa tienen carácter de mínimas, pudiendo los servicios gestores, de oficio y previa comunicación al interesado, ajustarlas al volumen residuos generados, tomando como base para el cálculo el concepto 121100.

TARIFA Nº 2.- POR EL TRATAMIENTO EN PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE Y/O VERTEDERO DE LOS R.S.U. Y POR LA INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES.

Epígrafe nº 20.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE O DE LOS VERTEDEROS.

Concepto 2000.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesiten tratamiento. 0,00

Concepto 2001.00.- Por cada Tn. de materia orgánica que no necesite pretratamiento. 22,54

Con un mínimo de 3,82 EUROS.

Concepto 2001.01.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados en las fracciones orgánicas y/o de envase e inertes o las del concepto 2000 que necesiten tratamiento. 29,16

Con un mínimo de 3,82 EUROS.

Concepto 2001.02.- Por cada Tn. de pasta sólida asimilable R.S.U., formada por mezcla de papel y plástico que necesiten tratamiento. 34,54

Con un mínimo de 3,82 EUROS.

43,93

Concepto 2002.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos sin clasificar

previamente y con mezcla de residuos sólidos orgánicos y envases e inertes.

Con un mínimo de 5,30 EUROS.

Epígrafe nº 21.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES POR LOS PARTICULARES.

Concepto 2101.- Por cada Tm de cadáveres de animales pequeños con un peso inferior a 70 Kgr. 871,06

Con un mínimo de 30,48 euros/unidad.

Concepto 2102.- Por cada Tm de cadáveres de animales mayores con un peso superior a 70 Kgr. 871,06

Con un mínimo de 125,44 euros/unidad.

Epígrafe nº 22.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES POR LOS TITULARES DE NEGOCIOS, PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS ENTIDADES.

Concepto 2201.- Por cada Tm de cadáveres de animales 871,06

Con un mínimo de 125,44 euros/unidad.

Epígrafe nº 23.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE RECICLAJE DE RCD O DE LOS VERTEDEROS.

Concepto 2300.00.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesitan pretratamiento para su reciclado en la planta de tratamiento de RCD, euros 6,64

Con un mínimo de 6,64 euros.

Concepto 2300.01.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición mezclados pero sin presencia de residuos urbanos, que necesiten pretratamiento para su reciclado en la planta de tratamiento de RCD. 13,27

Con un mínimo de 13,27 euros.

Concepto 2300.02.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición mezclados con otros residuos urbanos, que necesiten pretratamiento y cuyo reciclado se dificulte en la planta de tratamiento y de RCD. 43,93

Con un mínimo de 43,93 euros.

TARIFA Nº 3.- POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PUBLICOS.

Epígrafe nº 30.- LIMPIEZA DE RESIDUOS.

- Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública, 24,28
Con un mínimo de 60,54 EUROS.

Epígrafe nº 31.- CARGA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS A VERTEDEROS.

Concepto 3100.- Por cada 100 kg. de residuos sólidos urbanos, 13,30
Con un mínimo de 48,29 EUROS.

Concepto 3101.- Por cada m3 de residuos inertes, euros. 12,83
Con un mínimo de 48,29 EUROS.

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 4.- POR RETIRADA DE VEHICULOS.

Nota Tarifa nº 4.- En el caso de retirada de vehículos, se aplicará las tarifas vigentes en cada momento, en la Ordenanza Fiscal nº 106 (Tarifa nº 1 Recogida, transporte, custodia, depósito y devolución de vehículos)

TARIFA Nº 5.- POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

Epígrafe 50.- Retirada y transporte a depósito	102,15
Epígrafe 51.- Depósito por cada día de estancia	3,30

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 6.- LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

Epígrafe 60.- POR LIMPIEZA Y RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PINTADAS Y PANCARTAS.

Concepto 6001.- Por cada hora de trabajo o fracción	48,42
Concepto 6002.- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas	22,70
Concepto 6003.- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública	13,00
Concepto 6004.- Depósito de pancartas y soporte publicitarios, por semana	8,19

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 7.- RETIRADA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO EN PLANTA INCINERADORA DE ANIMALES MUERTOS DE LA VIA PUBLICA.

Epígrafe 70.- Por cada Tm de cadáveres de animales pequeños con un peso inferior a 70 kg., Con un mínimo de 34,95 euros/unidad.	1.004,04
Epígrafe 71.- Por cada Tm de cadáveres de animales mayores con un peso superior a 70 kg, Con un mínimo de 143,93 euros/unidad	1.004,04

Nota.- Cuando por el volumen del animal, fuera necesaria la utilización de más de un operario serán de aplicación las cuotas referidas en la Tarifa 8, recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

TARIFA Nº 8.-POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTº 2º LETRA J).

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

Epígrafe 80.- PERSONAL.

Concepto 8000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción	53,60
---	-------

“Ordenanza Fiscal nº 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública”

Concepto 8001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción.	29,47
Concepto 8002.- Conductor o mecánico	23,93
Concepto 8003.- Operario por cada hora o fracción	21,09

Nota Concepto 8002 y 8003.- Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si ésta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 80.-

Epígrafe 81.- MATERIALES.

Concepto 8100.- El consumo de materiales se computará, previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., a precios de mercado.

Concepto 8101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor, euros.	51,86
--	-------

Concepto 8102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor	13,00
--	-------

Epígrafe 82.- DESPLAZAMIENTOS.

Concepto 8200.- Por 100 kms. recorridos, vehículo pesado, compactadores ida y vuelta.	109,41
---	--------

Concepto 8201.- Por 100 kms. Recorridos, vehículos ligeros	32,39
--	-------

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 9.- ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS

Epígrafe 90.- Obras menores domiciliarias

Concepto 9001.- Por los residuos generados por cada obra menor sujeta a licencia	33,19
--	-------

Por cada obra sujeta a licencia de obra menor se podrá depositar desde 6 toneladas hasta un máximo de 30 toneladas dependiendo del tipo de obra autorizada (según los epígrafes descritos en la licencia de obras menores)

Las licencias cuyos epígrafes sean: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y/o 10 podrán descargar 3 toneladas por epígrafe.

Las licencias cuyos epígrafes sean: 2 y/o 3 podrán descargar un máximo de 15 toneladas por epígrafe.

Nota.- los escombros procedentes de obras menores domiciliarias deberán ser depositados por sus productores en el punto limpio, ecoparque, o en el Complejo Medioambiental de Córdoba.

TARIFA Nº 10.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Epígrafe 100.- Por cada certificación expedida por la Empresa SADECO, a solicitud de los Interesados, en materia de su competencia.	34,92
---	-------